

## LAS SUBVENCIONES ECONOMICAS A LA IGLESIA

### I.—ORIGEN Y VICISITUDES

Las subvenciones económicas del Estado a la Iglesia, si entendemos los términos en una acepción muy general, han existido siempre. En estas líneas, cuyo objetivo es glosar el reciente Documento de la Conferencia de Obispos española sobre la Iglesia y la Comunidad política (n. 60), nos referimos a las subvenciones que el Estado moderno otorga a la Iglesia con cargo a distintos capítulos del presupuesto nacional, destinadas a cubrir los gastos del presupuesto eclesiástico tomado en toda su compleja amplitud. Esos gastos no incluyen únicamente la dotación de culto y clero, sino que comprenden también otras cantidades cuyo fin es “la creación y mantenimiento de Centro docentes, hospitales, asilos de ancianos, viviendas, centros juveniles y toda clase de servicios de asistencia y de promoción humana”. También van incluidos los gastos causados por “la conservación del tesoro religioso histórico-artístico y la construcción y reparación de templos y otros inmuebles”. Y aunque el Documento no lo diga, deben también computarse entre las subvenciones las cantidades que proceden de fondos oficiales diversos de los del Estado, correspondientes a entidades que tienen autonomía administrativa con arreglo a las leyes, como las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos. Quedan fuera de este capítulo de ayudas las que la Iglesia recibe a título privado de entidades no oficiales (Bancos, Cajas de Ahorros, empresas industriales o comerciales, Patronatos, Asociaciones, etc.), lo mismo que las oblaciones voluntarias de personas particulares.

Las exenciones y desgravaciones fiscales de todo tipo pueden entrar también en el concepto de subvenciones, puesto que comportan un beneficio económico en orden al cumplimiento de los fines de Iglesia.

Las subvenciones en sentido moderno aparecen históricamente como una derivación de las leyes desamortizadoras, cuya paternidad ideológica corresponde a la Filosofía de la Ilustración y a las doctrinas económicas fisiocráticas, que entre nosotros tienen como mayores representantes a Jovellanos, Campomanes y Floridablanca. Las ideas de estos pensadores tienden a suprimir los graves inconvenientes que resultan de la acumulación de bienes legalmente indivisibles e inalienables en las llamadas manos muertas de unos pocos propietarios, uno de ellos la Iglesia. Las ideas desamortizadoras dan lugar en el siglo XVIII a tímidas medidas

gubernamentales, pero a partir del primer tercio del siglo XIX los Gobiernos liberales las ponen en práctica de un modo drástico y sin sujeción a proyectos meditados. En el curso de pocos años la Iglesia española quedó empobrecida y sin recursos económicos propios.

Con anterioridad a la legislación desamortizadora la Iglesia había vivido de su propia riqueza inmobiliaria (a veces sobreabundante) y de los diezmos. Estos decaen porque no fueron adaptados a las nuevas condiciones económicas resultantes de la transformación de la economía agraria<sup>1</sup>; las propiedades inmobiliarias experimentaron una dramática reducción al ser desamortizadas. Las subvenciones oficiales aparecen como medidas encaminadas a remediar el despojo y se consideran como compensación o restitución parcial de los bienes patrimoniales de los que la Iglesia ha quedado expoliada. Como observa Pérez Mier<sup>2</sup>, incluso el dato cronológico revela esta dependencia, puesto que nuestro primer texto legal que establece la obligación del Estado de amparar económicamente a la Iglesia es el artículo 11 de la Constitución de 1837 en el que se declara que “la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles”. Lo mismo establecen las Constituciones de 1845 (art. 11), la de 1868 (art. 21) y la de 1876 (art. 11). Esta última estuvo en vigencia hasta el advenimiento de la segunda República de 1931<sup>3</sup>.

Durante el Régimen republicano que se inaugura en abril de 1931 se produce un largo paréntesis en el sistema de subvenciones económicas del Estado a la Iglesia, de acuerdo con la declaración constitucional de que el Estado no profesa religión alguna (art. 3) prohibiendo en consecuencia que el Estado, las regiones, las provincias y los municipios favorecieran ni auxiliaran económicamente a las iglesias asociaciones e instituciones religiosas; una ley especial regularía la extinción en un plazo máximo de dos años del presupuesto del clero (art. 26). Terminada la Guerra de Liberación, el Gobierno se apresuró a restablecer el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, no por exigencias constitucionales, entonces inexistentes<sup>4</sup>, sino por imperativo del espíritu que alentó el Movimiento nacional.

<sup>1</sup> L. Pérez Mier, 'Fuentes de Derecho público del patrimonio eclesiástico', *El patrimonio eclesiástico: estudios de la tercera Semana de Derecho canónico* (Salamanca 1950) 54.

<sup>2</sup> L. Pérez Mier, *Sistemas de dotación de la Iglesia católica* (Salamanca 1949) 268.

<sup>3</sup> Sobre el asunto M. González Ruiz, 'Vicisitudes de la propiedad eclesiástica durante el siglo XIX', *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1946) 383-426. Los textos desamortizadores más significativos están recogidos y comentados en *La desamortización. Textos político-jurídicos. Estudios, notas y comentarios por T. Martín* (Madrid 1973).

<sup>4</sup> La confesionalidad del Estado comenzó a estar vigente el 7 junio 1941, fecha del Convenio sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación: en el punto

Vienen después una serie de disposiciones legales que establecen auxilios económicos y exenciones fiscales; cabe destacar el Decreto de 10 de marzo de 1941 sobre reconstrucción de templos parroquiales, la Ley de 1 de marzo de 1942 sobre declaración de propiedad y disposición de los bienes de la Iglesia registrados a nombre de persona interpuesta, el Decreto-ley de 1 de diciembre de 1950 sobre créditos para las nuevas diócesis y por fin en 1953 el vigente Concordato.

## II.—JUSTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

1. *Restitución a la Iglesia de lo injustamente desamortizado.* Es el título invocado con más fuerza y frecuencia hasta la segunda República. La Iglesia tenía un cúmulo de bienes suyos, adquiridos legítimamente. El Gobierno español mediante el expediente de las leyes desamortizadas despojó a la Iglesia de esos bienes, tomándolos para sí contra la voluntad de su dueño; según la citadísima frase de Menéndez Pelayo, la desamortización había sido un “inmenso latrocinio”, por lo tanto el Estado tiene que restituir o indemnizar.

En nuestros apologistas del siglo pasado y también en los escritores católicos del primer tercio del siglo actual este argumento aparece como razón básica del presupuesto de culto y clero. “El derecho natural y el civil —escribía Balmes— están acordes en que no se puede despojar a nadie de su propiedad sin la correspondiente indemnización”<sup>5</sup>. En los textos oficiales décimo-nónicos se eluden los términos compensación o restitución porque eso sería reconocer el carácter usurpatorio de las desamortizaciones, pero los mismos políticos liberales daban por supuesto que la obligación de mantener el culto tenía su origen en la necesidad de indemnizar a la Iglesia<sup>6</sup>. Todavía en 1931 el entonces Obispo de Tarazona, luego Cardenal Arzobispo de Toledo, don Isidoro Gomá y Tomás insistía en esta argumentación en un libro cuyo título ya dice bastante<sup>7</sup>. El vigente Concordato de 1953 dice así: “el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación” (art. XIX, 2).

9 de los convenidos el Gobierno aceptaba observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851. Vienen después el Fuero de los Españoles (art. 6) y la Ley de Sucesión de 1947 (art. 1), ambas de rango fundamental, en las que se afirma la catolicidad del Estado. La misma afirmación se hacía ya en 1936 en el punto 25 de los del Movimiento Nacional, pero esta Declaración no alcanzó rango constitucional.

<sup>5</sup> J. Balmes, *Obras completas* (Madrid 1950) VII, 179.

<sup>6</sup> E. F. Regatillo, *El Concordato español de 1953* (Santander 1961) 310.

<sup>7</sup> I. Gomá y Tomás, *Por la justicia. Los bienes de la Iglesia* (Barcelona 1931).

Este argumento de la compensación a la Iglesia ha ido abandonándose paulatinamente y hoy nadie lo invoca. El Documento de los Obispos no lo menciona. Su eficacia de convicción para los hombres de hoy es prácticamente nula, y ello por dos motivos. El primero es el tiempo transcurrido; sin hablar de las sanaciones concedidas por la Santa Sede, después de más de un siglo los bienes desamortizados y puestos en la circulación del movimiento económico han pasado por todos los avatares de transmisiones, cesiones, divisiones, destrucciones, herencias, expropiaciones, etc. La *longi temporis praescriptio* consolida por ley natural incluso situaciones que en su inicio no tienen justificación. El tiempo edifica y destruye. El Estado actual y el Estado que desamortizó son el uno continuación del otro, ¡pero qué diferentes! Ha habido desde entonces una República, una Restauración, las guerras carlistas, el período liberal, la segunda República, la guerra de Liberación, el nuevo Estado. Menos espectacular pero no menos profunda ha sido el cambio de la Iglesia, sobre todo a resultas del último Concilio ecuménico. Cuando leemos los autores católicos de fines del siglo pasado nos damos cuenta del enorme foso que separa sus preocupaciones, sus ideas, sus criterios, de los nuestros.

Paralelo a esa acción prescriptiva del tiempo está el cambio de mentalidad y de valoración sobre la justicia conmutativa. En los treinta años de actividad desamortizadora y todavía mucho tiempo después cuando se reclama al Estado el cumplimiento de sus obligaciones económicas para con la Iglesia, el punto de vista casi exclusivo desde el que se contempla el problema es el de la injusticia perpetrada por el Estado<sup>8</sup>. Es fácil observar sus planteamientos basados en un concepto rígido de la propiedad privada, su escasa sensibilidad a las exigencias del bien común y a las obligaciones del legislador en este punto, lo mismo que las raras alusiones a la incongruencia de una Iglesia rica. El mero hecho de que se aplique casi exclusivamente el módulo de la justicia conmutativa —despojo cometido, restitución debida— a las relaciones eminentemente sociales, revela con claridad la insuficiencia de conceptos sociales con la que los católicos y más todavía los liberales se enfrentan con el problema<sup>9</sup>. En ple-

<sup>8</sup> De las desamortizaciones como fenómeno decimonónico y de los consiguientes planteamientos de justicia, son buen testimonio los Concordatos en los que se sanan las usurpaciones de bienes, como el de Francia, 1801, art. 13; Italia, 1803, art. 16; Dos Sicilias, 1818, art. 13; España 1845, art. 11 (no ratificado); España, 1851, art. 42; de la América española hay numerosos, desde el de Bolivia, 1851, art. 20, hasta el de Colombia, 1887, art. 29. Vid. P. Ciprotti, 'La sanatoria delle usurpazioni dei ecclesiastici nella diplomazia ecclesiastica moderna', *L'Année canonique* 17 (1973) 183 ss.

<sup>9</sup> Las afirmaciones que se hacen en el texto valen sólo como enunciados generales que habría que matizar en un estudio más pausado que este. Desde luego no faltan en escritos de la época alusiones a las exigencias del bien común y a la pobreza del campesinado español, sobre todo para acusar a los liberales del fracaso de sus intentos confesados de vender bienes eclesiásticos para que muchos despo-

no fervor desamortizante sonó la clarinada del Manifiesto comunista sin que ni unos ni otros se conmovieran. Habían de pasar aún cuarenta años hasta la aparición de la *Rerum novarum* y otros tantos para que en las mentes europeas el derecho de propiedad privada perdiera dureza y al contrastarse con la idea vivamente sentida del bien común de la sociedad, resultara un derecho no absoluto sino limitado y dúctil. Por parte de la Iglesia, la propiedad eclesiástica vive también en esa época sobre un rígido concepto de los mío y lo tuyo, sin la plasticidad que a ese concepto otorgan los estudios actuales que en el sistema canónico ven más una instrumentación técnica de régimen de bienes que no una mera positivación legal del derecho natural de propiedad privada.

Con lo cual no se pretende negar que hay bienes del Estado y bienes de la Iglesia, ni que la razón de la propiedad de los bienes sea legítima en el tema de la desamortización y de las subvenciones consiguientes. Sólo se ha pretendido decir que el tiempo por una parte y por otra el cambio de mentalidad con que se valoran hoy los hechos económicos han impuesto silencio al argumento de las subvenciones económicas del Estado a la Iglesia como debidas a título de restitución de los bienes antaño usurpados.

2. *La confesionalidad del Estado.* La confesionalidad del Estado y la prestación de auxilios económicos son dos asuntos dispares que en el orden lógico no se postulan mutuamente. En abstracto es posible una situación de confesionalidad no acompañada de apoyo pecuniario y, al revés, un Estado no confesional que, sin embargo, subvenciona diversas actividades de la Iglesia por considerarlas importantes para el bien común de la sociedad. Esta última hipótesis es una realidad en nuestro mundo occidental y a ella se refiere el Documento de los Obispos al decir que no es exclusiva de España la inversión de partidas del Presupuesto estatal en fines de Iglesia, y que eso sucede incluso en Estados que no son como el nuestro confesionales<sup>10</sup>. Sin embargo, no puede negarse que hay

señdos se convirtieran en propietarios. Por lo demás en este fracaso, lo mismo que en los fines políticos que realmente perseguían los liberales, están de acuerdo los autores de entonces y los de ahora: v. Balmes, o. c., p. 181 y *Desamortización* cit., pp. 30 y 40. Pero no hay que negar que la situación del agro antes de la desamortización era insostenible: baste el dato mencionado por Veñas Rey (v. *Desamortización...* cit., pp. 19 s.) de que "los baldíos, bienes concejiles y bienes eclesiásticos constituían el triple de lo que correspondía a la propiedad individual".

<sup>10</sup> C. Corral, 'El Concordato español ante los concordatos vigentes', *Razón y Fe* 184 (1971 julio-agosto, 100 ss. Recientemente el Prof. Clerc ha explicado los recursos utilizados por la Confederación Helvética para ayudar a las distintas iglesias sin violar los principios legales de reconocimiento de cultos y de confesionalidad: F. Clerc, 'L'Eglise et l'Etat en Droit suisse', *L'Année canonique* 17 (1973. 205-23. Los sistemas de dotación a cargo del Estado en Holanda, Bélgica, Alemania Federal, Luxemburgo e Italia pueden verse en C. Corral, *La libertad religiosa en la comunidad económica europea* (Madrid 1973).

una cierta congruencia entre confesionalidad y apoyo financiero a la Iglesia. El Estado que se profesa católico no queda obligado por fuerza de su profesión a soportar los gastos del culto oficial, pues la confesionalidad estatal no elimina la obligación canónica que grava a todos los fieles de contribuir a los gastos de la Iglesia. La tradición canónica es poco explícita en cuanto a las obligaciones tributarias de las asociaciones y entidades, pero parece normal que toda institución que se profesa católica debe ayudar económicamente a la Iglesia a la que por su profesión se vincula; en este sentido el Estado católico tendrá que contribuir como uno más a los gastos de la Iglesia.

Sin embargo, en nuestra historia reciente las “obligaciones eclesiásticas” se entendían como una exigencia de la confesionalidad y, al revés, la laicidad estatal se interpretaba como prohibición de dar dinero a la Iglesia. La segunda República, a la vez que declara no tener religión oficial, prohíbe que el dinero estatal vaya a sufragar atenciones religiosas de cualquier índole<sup>11</sup>.

La idea de contribución económica a la Iglesia como consecuencia ineludible de la confesionalidad opera con fuerza en el Estado nuevo que emerge después de la guerra. Es una confesionalidad entusiasta que vitaliza fervorosamente todos los tejidos del nuevo Estado. Todavía en octubre de 1953 en el Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes sobre el Concordato se decía lo siguiente:

“Terminada la Cruzada, se restablece en su totalidad, y aun mejorado, en lo posible, el Presupuesto de Obligaciones eclesiásticas... En esta materia no caben reservas, mixtificaciones ni engaños. Si somos católicos, lo somos con todas sus obligaciones. Para las Naciones católicas las cuestiones de la fe pasan al primer plano de las obligaciones del Estado. La salvación o perdición de las almas, el renacimiento o la decadencia de la fe, la expansión o reducción de la fe verdadera son problemas capitales ante los que no se puede ser indiferente...”.

En el actual momento postconciliar la razón de confesionalidad ha perdido fuerza, debido a la declaración “*Dignitatis humanae*” sobre li-

<sup>11</sup> En las Cortes Constituyentes de 1869 decía el diputado don Fernando Garrido: “La Nación española que proclama la libertad de cultos, no puede ser inconsecuente con los principios proclamados por la revolución hasta el punto de decir: yo que proclamo la libertad de cultos y que reconozco en ti el derecho de profesar una religión y de pagar a los ministros de la misma, te obligo a pagar a otra que no es la tuya y cuyos sacerdotes emplean el dinero en hacer propagandas contra tus doctrinas y contra ti. Señores, eso es monstruoso y no podemos hacerlo”. *Antología de las Cortes constituyentes de 1869-70*, II (Madrid 1913) 188 s.

bertad religiosa. El Documento episcopal se muestra reticente y formula importantes reservas al respecto (v. n. 56). Y, desde luego, no alude a la confesionalidad al tratar de subvenciones económicas.

3. *La contribución al bien común.* No son pocos hoy los que, desechando por anticuada la razón de retribución y por inactual y poco deseable la confesionalidad del Estado, consideran que la Iglesia debe ser ayudada con el dinero común en razón de sus valiosos servicios al bien común de la sociedad en que vive. Este concepto no implica solamente la sustitución de un título por otro —lo confesionalidad por la contribución al bien común— sino que amplía considerablemente el campo de aplicación de las ayudas estatales. La confesionalidad fundamenta las subvenciones para los gastos de culto, personales y materiales. El “presupuesto de culto y clero” obedece a esta concepción: el Estado es católico luego tiene que atender a los gastos del culto católico. Late aquí una visión estrecha y recortada de la Iglesia que el Concilio ha dejado muy atrás. Según ella, el cometido de la Iglesia sería sólo rendir culto al Dios verdadero y promover la santificación individual de los cristianos. “¡Los curas a la sacristía!” se oía y se oye gritar cada vez que un clérigo hace o dice algo que pueda tocar las estructuras socio-económicas o políticas vigentes. En este criterio se comprende el presupuesto del culto y clero de un Estado oficialmente católico, pero no la subvención a otras actividades de la Iglesia. Hoy con mayor profundidad y precisión —dice el Documento— se tiende a considerar las prestaciones como un servicio a los ciudadanos destinado a desarrollar su dimensión religiosa y aun, con mayor importancia, los servicios asistenciales y de promoción humana que la Iglesia realiza.

Ahora bien, las subvenciones a título de justicia distributiva suponen un cierto tipo de organización estatal que nadie podría reclamar como el único deseable ni posible en todos los países. Cuanto más unitario sea un Estado y mayor la concentración de poderes en los órganos de la Administración, menos podrá alegarse el título de retribución de servicios al bien común, servicios que el Estado reclama para sí. Cuando en un Estado las iniciativas privadas realizan gran parte de las actividades comunitarias y el Estado tiende a retraerse para constituirse en árbitro de la convivencia ordenada, es posible pedir que quien más contribuye al bien de la sociedad reciba mayores ayudas del Presupuesto.

En este punto la posición del Documento es poco definida. Intencionadamente señala los servicios de la Iglesia precisamente en el párrafo dedicado a las ayudas del Estado, pero añadiendo que la Iglesia nada puede reclamar por estos servicios porque no los presta por dinero, sino por vocación de imitación de Cristo que se hizo hombre y murió por los

hombres. Pero la Iglesia necesita medios materiales para realizar su misión, y por eso acepta ayudas que, sin empañar la pureza de su testimonio, potencien su misión de servicio, incluso del Estado “gerente y responsable principal del bien común”. No afirma el Documento que las ayudas del Estado se deben a título de servicios al bien común, puesto que dice que la Iglesia nada puede reclamar por esos servicios, pero no menciona ni la compensación por antiguas depredaciones ni la confesionalidad del Estado, sino sólo los servicios que presta y las necesidades de esos servicios. Es más, espera que el futuro Concordato dará a este problema “la equitativa solución que requiere”, con lo que implícitamente acepta, si no una razón de justicia estricta, pero sí al menos una motivación de equidad.

### III.—SUBVENCIÓN ECONÓMICA Y PRIVILEGIOS DE LA IGLESIA

Existe hoy una aversión general contra todo lo que signifique situación de privilegio concedido por el Estado a la Iglesia y esta es una de las razones que se aducen para la revisión del Concordato. Por lo que se sabe, los primeros intentos de revisión se centraban precisamente en una renuncia mutua de privilegios y en 1969 se llegó a preparar un anteproyecto de renunciaciones. Con este motivo apareció la discusión acerca del concepto de privilegio con el que deben leerse los textos del vigente Concordato. La índole y las dimensiones prefijadas de este trabajo nos impiden enfrentarnos con tan interesante problema: interesa, sin embargo, destacar aquí la afirmación del Documento de que la Iglesia no considera privilegio recibir ayudas económicas del pueblo español por medio del Estado, *gerente y responsable principal del bien común*. Afirmación que se repite en el número 57 donde se dice que las subvenciones económicas y los derechos de la Iglesia en materia de enseñanza son materias que “aun no siendo privilegios, son considerados por muchos como tales”.

Esta afirmación del Documento matiza notablemente la anterior aseveración de los Obispos de que la Iglesia nada puede reclamar por sus servicios al bien común. Al negar el carácter privilegiado de las subvenciones no se refieren a hipotéticas asignaciones puramente voluntarias del Estado (aunque consignadas en Presupuesto) ya que evidentemente el recibir lo que a uno le quieran dar voluntariamente no es un privilegio. La idea de privilegio comporta esencialmente una situación jurídica con derechos exigibles por parte de la persona privilegiada. El Documento se sitúa en la hipótesis de una ayuda estatal exigible en virtud de Concordato: tal es la situación española desde la que habla el Documento. Si esta interpretación es, como parece, correcta, el derecho que asiste a la Iglesia de percibir las asignaciones pactadas no es un privilegio. Pero

esto no puede admitirse si no es aceptando que la raíz última de la exigibilidad de las prestaciones no es el pacto mismo sino lo que fundamenta el pacto, es decir, los servicios de la Iglesia a la sociedad. Lo cual pone sordina en la frase "nada puede reclamar la Iglesia por estos servicios", a no ser que añadamos la renuncia a pactar con el Estado las ayudas económicas. Pero los Obispos no hablan de esa renuncia, como hablan en cambio de la renuncia a la inmunidad foral de los clérigos, por considerarla como verdadero privilegio.

No hay que exagerar, sin embargo, la fuerza de esta argumentación. El Documento se sitúa más en una línea pastoral que en una sistematización doctrinal exhaustiva y coherente. A los Obispos les interesa más las resonancias afectivas que suscita la palabra privilegio que no su delimitación conceptual, delimitación que por otra parte no está exenta de dificultades ni tampoco es idéntica en todos los países que otorgan ayudas económicas a la Iglesia.

#### IV.—CONSIDERACIÓN CONCLUSIVA

"Es de esperar que la revisión concordataria consiga dar a este problema la equitativa solución que requiere". Sin olvidar las graves dificultades que en este momento de nuevos planteamientos doctrinales existen para conclusión de un nuevo concordato, hay que reconocer que esas palabras del Documento ponen el problema en un terreno de sano realismo.

¿Cuánto da el Estado a la Iglesia? En una alocución del Vicepresidente del Gobierno dirigida al Jefe del Estado con motivo de su ochenta cumpleaños, en el Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1972, se señaló la cifra de 300.000 millones de pesetas gastadas para la Iglesia desde 1939. La cifra se adujo en prueba de "cómo Vuestra Excelencia quiso servir a Dios sirviendo a su Iglesia" y sin ánimo polémico. La prensa, sin embargo, discutió la cifra. El diario "YA" dijo que el desglose de esa cifra suprimiría de entrada algunos ceros. La revista "Vida nueva" recordaba como más pertinentes las palabras de Franco el 24 de octubre de 1953: "ante esa ayuda no cabe hablar de largueza" puesto que "se trata de satisfacer el deber primordial del hombre y de la sociedad de dar a Dios la gloria que le es debida"<sup>12</sup>. Otros periódicos intervinieron polémicamente en el asunto. En el Presupuesto de gastos del Estado para 1973 los nueve capítulos que comprende la Dirección general de Asuntos eclesiásti-

<sup>12</sup> Alocución del Vicepresidente del Gobierno, Excmo. D. Luis Carrero Blanco, en el Consejo de Ministros celebrado en el Palacio de El Pardo, el día 7 de diciembre de 1972, Ediciones del Movimiento, s. f., p. 7; *Ya*, editorial correspondiente al día 12-XII-1972; *Vida nueva* 16-XII-1972, p. 6.

cos da una cifra total de 2.362.625 miles de pesetas, cifra que crecería mucho si le añadiéramos las dotaciones para atenciones eclesiásticas contenidas en otros capítulos del Presupuesto y otras cantidades de créditos no específicos que de hecho van a parar a la Iglesia<sup>13</sup>. Pero por otra parte en los Concordatos se ha pactado siempre que las dotaciones deben crecer cuando el cambio de las condiciones económicas dé lugar a una disminución del valor del dinero; a pesar de las constantes peticiones de la Iglesia, esta norma apenas se ha cumplido<sup>14</sup>.

La verdad es que en España, lo mismo que en otros países más desarrollados y más habituados a contribuir para la Iglesia, ésta, sin las ayudas estatales de distintos tipos, se vería implicada en gravísimas dificultades económicas. Pensar en resucitar un patrimonio inmobiliario como el que la Iglesia tenía antes de las desamortizaciones es pura fantasía. Un patrimonio basado en valores de renta fija, aparte de otros inconvenientes, moriría pronto enfermo de inflación (qué queda hoy de tantos títulos de la Deuda pública que fueron la base de financiación de personas y entidades de nuestra Iglesia?). Las aportaciones de los fieles no bastan para cubrir gastos en ninguna parte. El sistema de tributación queda como un derecho de la Iglesia formulado en su Código de leyes, pero la misma Iglesia nunca ha intentado imponerlo como base de su economía, no sólo por motivos psicológicos sino por las enormes dificultades técnicas y de organización que su adopción importa, dificultades que ni el Estado, con todo su Cuerpo de técnicos de la Hacienda, logra superar satisfactoriamente.

Por lo cual parece prácticamente imposible prescindir de la participación en los Presupuestos del Estado. El sistema tiene dificultades que, sin embargo, no conviene exagerar. El Estado puede ciertamente cometer abusos de poder prevaliéndose de la influencia que le da su contri-

<sup>13</sup> *Boletín Oficial del Estado*, 21 diciembre 1972, p. 22991. Cf. la revista *Cambio*, agosto 1972, pp. 13-15.

<sup>14</sup> "Las dotaciones se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan" (Concordato de 1851, art. 36). "Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales, las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente" (Acuerdo para la provisión de beneficios no consistoriales, 16 julio 1946, art. 9.º). "Su cuantía [la de las dotaciones] será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del Profesorado similar de los Establecimientos docentes del Estado" (Acuerdo sobre Seminarios y Universidades de Estudios eclesiásticos, 8 diciembre 1946, art. 8.º). "Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias..." (Concordato vigente, art. XIX, 2). Pérez Mier en su citado libro *Sistemas de dotación...*, pp. 278 ss., demuestra con cifras que en los cuarenta años siguientes al Concordato de 1851 los presupuestos generales del Estado crecen en un 259 % mientras que las obligaciones eclesiásticas de los mismos crecen en el mismo período 111 %. Semejante desequilibrio puede observarse en la época actual.

bución económica, pero ¿quién asegura que no pueden abusar otras personas o instituciones de cuyo dinero viviera la Iglesia? La apariencia de funcionarios civiles que da a los clérigos el hecho de cobrar del Estado puede paliarse arbitrando un adecuado sistema de cobro y distribución de cantidades (siempre que ese sistema sea tan equitativo e impersonal como el del Estado). Por lo demás es claro que la subvención estatal debe combinarse con otras fuentes de ingresos<sup>15</sup>, sobre todo con la generosa aportación de los fieles cuyo dinero hará posible el servicio de la Palabra, del culto y de la caridad.

TOMÁS G. BARBERENA

<sup>15</sup> Cf. P. A. Perlado, 'El patrimonio eclesiástico en la legislación concordada de Juan XXIII y Pablo VI', *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del P. Marcelino Cabrerros* (Salamanca 1972) 635 s.